

La Serena, siete de noviembre del dos mil doce.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que a fojas 4, comparece doña MARÍA GÓMEZ BAHAMONDES, psicóloga, no indica domicilio, interponiendo reclamación electoral de nulidad de escrutinios, contra la “Elección Municipal 1012” (sic), comuna de Coquimbo, en relación a la mesas receptoras de sufragios N° 121 y 130, ambas de mujeres

SEGUNDO: Que fundando su reclamación sostiene, en primer término, que el colegio escrutador dejó constancia en el acta respectiva, de las siguientes observaciones: “Actas difieren al sistema computacional mesas N° 1, 8, 9, 10, 15, 21, 26, 27...121, 127, 129, 130...Apoderada Mónica Rojo considera que no se escrutaron lo que vale la mesa N° 130, candidato 41” (sic), circunstancia que, en su concepto, revela graves e importantes vicios e irregularidades en el trabajo efectuado por los vocales de las mesas receptoras de sufragios en el lleno de los escrutinios de tales mesas, existiendo, además, diferencias entre el total de votos que aparecen en el acta con el total de votos que consigna el sistema. Enseguida, denuncia que en la mesa 121 de mujeres existen diez votos escrutados, que no se encuentran contemplados en el acta del colegio escrutador y precisa, al respecto, que en el escrutinio realizado por los vocales de mesa se indica que el total de votos de todos los candidatos, incluidos blancos y nulos, suman 188 sufragios, sin embargo, en el acta del colegio escrutador de Coquimbo figuran 178 votos emitidos, añadiendo que el acta levantada por los vocales, el candidato N° 41, don Miguel Cuadros figura con 13 votos, no obstante en el acta del colegio escrutador solo se consigna que obtuvo 3 votos. Agrega, que la misma situación se observa en la mesa N° 130 de mujeres, toda vez que en el acta suscrita por los vocales de la mesa, el aludido candidato figura con 15 votos, pero que en el acta del colegio escrutador solo refiere haber obtenido 5 sufragios.

Concluye solicitando se declare la nulidad de los escrutinios de las mesas de mujeres N° 121 y 130 y que se proceda a practicar un nuevo, completo y total escrutinio de tales mesas de sufragio, “a fin de garantizar a la ciudadanía, electores y vecinos de la comuna de Coquimbo, la absoluta transparencia del proceso electoral precedentemente indicados, así como el absoluto respeto de la soberana decisión popular.” (sic)

TERCERO: Que a objeto de resolver la presente reclamación, preciso es tener en consideración que para la procedencia de la acción intentada resulta indispensable, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 96 de la ley 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable en la especie de conformidad a lo establecido en el artículo 119 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que los hechos fundantes de la reclamación hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado, circunstancia que, en la especie, la reclamante ni siquiera ha insinuado, ni menos acompañó antecedente alguno que permita vislumbrar que habría ocurrido la situación contemplada en el precepto citado.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo razonado en el motivo anterior, y considerando la petición concreta formulada en la presentación de fojas 4, menester resulta consignar que, por lo demás, la reclamante no allegó antecedentes de convicción útiles que permita al tribunal establecer la efectividad de los fundamentos fácticos en que sustenta la acción, vale decir, que el candidato Miguel Cuadros había obtenido un mayor número de preferencias que aquéllas consignadas en las actas del colegio escrutador, relativas a la mesas 121M y 130M, toda vez que la documental acompañada a la reclamación, consistente en fotocopias de las actas del colegio escrutador de Coquimbo, que rolan de fojas 1 a 3, no permiten establecer, de modo alguno, la presunta

diferencia de votos existente entre los que se indican en tales actas y los sufragios que habrían consignado las actas de los vocales de mesas, por cuanto tales instrumentos solo consignan resultados globales de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos de las diferentes listas en la elección de concejales, pero no proporcionan el detalles de los sufragios alcanzados en las mesas receptoras individualmente consideradas.

QUINTO: Que, en consecuencia, atendido lo reflexionado en los dos motivos precedentes, la solicitud intentada no puede prosperar, por carecer de fundamentos y de petición concreta.

SEXTO: Que, por último, y en relación a la satisfacción de la pretensión que se formula en la reclamación en estudio, preciso es dejar establecido que dicha solicitud apunta, precisamente, al objetivo principal del proceso de calificación de alcaldes y concejales que la ley encomienda a los Tribunales Electorales Regionales, vale decir, determinar que la elección se ha desarrollado contemplando fielmente los trámites dispuestos por el legislador y que su resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por los electores, procedimiento al cual se encuentra actualmente abocado este tribunal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo previsto en el artículo 96 de la ley 18.700; Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones, publicado en el Diario Oficial el 25 de junio del 2012; y, lo dispuesto en el Acuerdo del mencionado Tribunal Calificador, de fecha 14 de agosto del 2012, se declara que **SE RECHAZA** la reclamación de nulidad formulada en lo principal de la presentación de fojas 4, por doña María Gómez Bahamondes

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 1.678-2012.

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FRNANDO RAMIREZ INFANTE, EL PRIMER MIEMBRO TITULAR, DON MANUEL CORTES BARRIENTOS, Y ELSEGUNDO MIEMBRO TITULAR, DON ALBERTO VIADA LOZANO